



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 162

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00530 -00
Demandante	ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA En representación legal del niño A.D.F.V. (2 años) 313 580 3739 Alexaferve0@gmail.com
Demandados	RICARDO CARRIZALES MANTILLA C.C. # 13.505.665 Se desconoce su paradero Emplazamiento BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS C.C.# 60.363.613 Celular: 320 325 7664 Av. 10 # 15 A-32 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Se desconoce su correo electrónico HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020.
Apoderada	Abog. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Apoderada de la parte demandante Leidyjo.han@hotmail.com Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA Notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co juridicadni@registraduria.gov.co

Señor
Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DE NORTE DE SANTANDER
dsnsantander@medicinalegal.gov.co
tetura81@gmail.com
ubcucuta@medicinalegal.gov.co

Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA
arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co
Emplazamiento Tyba

Enviar este auto acompañado del enlace del expediente digital

La señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA, en calidad de representante legal del niño A.D.F.V. presenta la demanda de FILIACION en contra de los señores RICARDO CARRIZALES MANTILLA y BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el paradero, se ordenará **EMPLAZAR** al demandado, señor RICARDO CARRIZALES MANTILLA, C.C. # 13.505.665, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, para notificarle este auto y correrle traslado por 20 días.

De igual manera, se ordenará **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, para notificarle este auto y correrle traslado por 20 días.

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la **práctica de la prueba genética** desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño A.D.F.V., de la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA, de la señora BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS y/o de la mancha de sangre en gasa del presunto padre DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede en la ciudad de Bogotá.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad y copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Como quiera que en los hechos de la demanda se aduce que el presunto padre falleció de forma violenta, se requerirá al señor director del INML & CF de esta ciudad para que informe y certifique a este despacho, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co judicial sobre la existencia de la mancha de sangre en gasa de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en esta ciudad el día 9 de julio de 2.020, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN.

De otra parte, se requerirá al Representante Legal de la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que remita de inmediato el **registro civil de defunción** de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido el 9 de julio de 2.020, hijo de RICARDO CARRIZALES MANTILLA y BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3-NOTIFICAR personalmente este auto a la señora BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, enviándolo a la dirección física informada en la demanda, a través de una empresa de correo, cuya certificación y cotejado debe allegarse al proceso.

4-REQUERIR a la parte actora y apoderada para que dentro de los 30 días cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

5-EMPLAZAR al señor RICARDO CARRIZALES MANTILLA, C.C. # 13.505.665 y los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, con el fin de notificarle este auto y correrles traslado por 20 días.

6- REQUERIR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA para que remita de inmediato el Registro Civil de Defunción de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta, el día 9 de julio de 2.020, hijo de RICARDO CARRIZALES MANTILLA y BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS.

Se advierte que i) la orden se NOTIFICA mediante el presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatarla y responderla y iv) que su desobedecimiento lo hará acreedor de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

7- ORDENAR la práctica de la prueba genética con las con las muestras sanguíneas del niño A.D.F.V., de la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA, de la señora BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS y/o de la mancha de sangre en gasa del presunto padre DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, con sede principal en la ciudad de Bogotá.

8-REMITIR por correo electrónico al señor director de la Seccional Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, este auto, el F.U.S. y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre, en sus respectivas ciudades de residencia.

9-REQUERIR al señor director del INML & CF de esta ciudad para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre la existencia de la mancha de sangre en gasa de DIEGO ARMANDO CARRIZALES FLÓREZ, C.C. # 1.092.387.679, fallecido en Cúcuta el día 9 de julio de 2.020, para efectos de usarla como muestra para la prueba genética que habrá de practicarse dentro del presente proceso de FILIACIÓN.

Se advierte que i) la orden se NOTIFICA mediante el presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatarla y responderla y iv) que su

desobedecimiento lo hará acreedor de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

10- CONCEDER a la señora ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto

11-NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

12- RECONOCER personería para actuar a la abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

13-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7d091c24d284e318d444918bee48a2f759e004093a4c53ede42e297f6f77d3**
Documento generado en 03/02/2022 06:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 172

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00005-00
Parte demandante	NELLY STELLA PARRA FERRO En nombre propio y en representación legal de la menor de edad S.A.M.P. (15 años) 311 262 2315 Andre_molina_1212@hotmail.com
Parte demandada	OMAR MOLINA CARDENAS Cristianrios0890@gmail.com
Apoderado	Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO 31128160848 Cristianrios0890@gmail.com

La señora NELLY STELLA PARRA FERRO, en nombre propio como conyuge y en representación legal de la menor de edad S.A.M.P. (15 años), a través de apoderada, presenta demanda de “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor OMAR MOLINA CARDENAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

1- EL PODER NO CUMPLE CON REQUISITOS LEGALES:

No se acredita que el poder otorgado se haya remitido desde el correo de la demandante al correo del abogado que la representa y promueve la demanda, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020.

Ni presenta autenticación ante NOTARÍA PÚBLICA. Es de anotar que el correo suministrado por la parte demandante corresponde al correo de una de las personas allegadas como testigo.

2- NO SE APORTA EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA JOVEN ALIMENTARIA:

No se anexa a la demanda el Registro Civil de la joven S.A.M.P. lo cual no permite determinar el parentesco y/o vínculo legal que la une al demandado y origina la obligación alimentaria.

3. NO SE INFORMAN LOS DATOS DEL DEMANDADO PARA NOTIFICACIONES:

En el acápite de notificaciones se omite informar los datos básicos del demandado para notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc. (dirección física, correo

electrónico, teléfono, etc.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9008

Revisó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e489e4bf2b73fcfb5bd0af6f36e60a5afc0167e151ce5d95fb9a303c5c7032

Documento generado en 03/02/2022 06:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 0105-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00008-00
Accionante:	FIDELINA BERBESI RINCON C.C. # 39776083 eduardojavierc1969@gmail.com Teléfono: 3234887755
Accionado:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Vinculados:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S. actisaludsas@gmail.com sg.sstactisalud@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -COOPROCONAS cooproconas_cta@hotmail.com SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ADMISALUD admisaludcaribesas@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

	I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. juridico@segurosalfa.com.co servicioalcliente@segurosalfa.com.co MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que presenta el diagnóstico de Síndrome de Túnel Carpiano, según dictamen emitido por la Nueva EPS; entidad que solicitó a su entidad empleadora Actisalud SAS le fuera realizado el estudio de puesto de trabajo para evaluar el origen de sus patologías y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, le solicitó su valoración.

Así mismo, indica la tutelante que, el aludido estudio de puesto de trabajo, efectivamente le fue realizado en el cargo ocupa desde el 12/10/2020 y no en el cargo en el que adquirió sus patologías, pues ella ingresó a laborar en el Hospital Universitario Erasmo Meoz desde el 14/04/2011, realizando actividades de archivo clínico de gestión de consulta interna, debiendo digitar toda la documentación del archivo y su registro y en el estudio de puesto de trabajo, no se tuvo en cuenta el cargo y las actividades de estadística y digitación de registros de historias clínicas y su archivo, para determinar el origen de sus patologías; y que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander le realizó dictamen #1959 de 2021 dentro del radicado 1854/2021, por ello, el 17/11/2021 interpuso los recursos de ley contra el dictamen en mención, el cual le fue negado el recurso de reposición, confirmado el aludido dictamen y concedido el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Finalmente, indica la tutelante que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, ya que dicho dictamen se profirió sin tener en cuenta las actividades del cargo en el que ella adquirió su enfermedad y se dedujo de otro cargo que no tiene nada que ver con el origen de su patología.

II. PETICIÓN.

Que se anulen todas las actuaciones realizadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, se ordene a Nueva EPS solicitar

nuevamente el estudio del puesto de trabajo en las actividades que desempeñaba en el área de archivo clínico, para que se pueda evaluar de la manera adecuada y se realice correctamente la investigación correspondiente en el puesto de trabajo en el cual inició su afección al túnel del carpo y se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizarme nuevamente la evaluación, calificación y diagnóstico.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante.
- Recursos de fecha 17/11/2021 presentado por la tutelante ante la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Oficio de fecha 23/06/2021 emitido por NUEVA EPS dirigido a ACTISALUD.
- Dictamen de calificación de origen # 39776083-1959 de fecha 6/11/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Historia clínica de la tutelante.
- Oficio de notificación de calificación de origen de fecha 21/09/2021 emitido por NUEVA EPS a AXA COLPATRIA, junto con el formulario para calificación de origen dictamen # autorización 158464933 del 9/09/2021 realizado por NUEVA EPS a la actora.
- Oficio de fecha 30/12/2021 emitido a la actora por parte de la JRCINS notificando la decisión frente a los recursos por ella interpuestos.
- Recurso de fecha 19/11/2021 interpuesto por SEGUROS ALFA, contra el Dictamen de calificación de origen # 39776083-1959 de fecha 6/11/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- Análisis de puesto de trabajo realizado por la accionante.
- Pago efectuado el 6/01/22 por parte de AXA COLPATRIA a la JRCINS, junto con la hoja técnica junta con el nombre de la actora.

Con autos de fechas 21 y 31/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 045, 047 y 048** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UBA VIHONCO SAS, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA PARTE ACTORA, EL E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM-, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora FIDELINA BERBESI RINCON, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER al no haber anulado todas las actuaciones y haber emitido un nuevo dictamen de calificación de origen de sus patología y por NUEVA EPS, al no haber solicitado nuevamente el estudio de su puesto de trabajo en las actividades que desempeñaba en el área de archivo clínico.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 045, 047 y 048 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UBA VIHONCO SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad ha realizado todas las acciones tendientes al debido proceso de sus afiliados y en el caso particular la atención médica que ha requerido la actora conforme las autorizaciones de su EPS.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que a la fecha en esa entidad no se encuentra radicado expediente que corresponda a la señora FIDELINA BERBESÍ y su desvinculación.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no es la responsable del trámite de calificación de invalidez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que:

- Revisada su base de datos encontraron a nombre de la accionante el proceso de calificación EXP: 1854 de 2021 entidad que lo solicita: NUEVA EPS, controversia: origen de las patologías m771 y g560, actuación de la JRCINS: primera instancia, dictamen: 1959 del 06-11/2021, origen: enfermedad común, estado actual: en trámite del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Dentro del Sistema de Seguridad Social Integral, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez somos primera instancia y la Junta Nacional es segunda instancia u órgano de cierre, por lo tanto, el proceso que nos ocupa está cumpliendo aún una de las etapas del proceso especial de calificación, por lo que el Dictamen no está en firme.
- El Dictamen 1959 del 06-11/2021 fue notificado en debida forma, informándole a las partes el trámite de los Recursos de Reposición y Apelación ante la JRCINS y Junta Nacional. El 17 de Noviembre de 2021 la señora FIDELINA BERBEI RINCÓN interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante la Junta Nacional; el 30 de Diciembre de 2021 mediante oficio JRCINS 22418/2021 se le notificó la decisión del Recurso de Reposición interpuesto por la paciente, hoy accionante ante la JRCINS (se anexa). El 30 de Diciembre de 2021 se le dio se le informó a la ARL AXA COLPATRIA allegar la consignación del valor de los honorarios de la Junta Nacional para lo de su competencia, sin que a la fecha ésta entidad hubiere enviado a la entidad que represento, copia de la consignación de dicho pago. Lo anterior, confirma que estamos aún en el proceso de calificación.
- La Acción de Tutela NO PROCEDE al no habersele terminado las etapas requeridas dentro del DEBIDO PROCESO para la calificación del ORIGEN de las patologías M771 EPICONDILITIS LATERAL y G560 SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, puestas a consideración de la JRCINS para dirimir controversia respecto del Origen, y con las etapas realizadas en la primera instancia no se le ha violado a la accionante ningún derecho Constitucional, como ha quedado demostrado, tan es así, que en segunda instancia y bajo el acervo probatorio allegado al expediente, los profesionales emitirán un concepto técnico-científico, el cual puede ratificar o modificar el de primera instancia.
- El Dictamen 1959 del 06-11/2021 contiene los fundamento de hecho y de derecho como también las pruebas que soportan la decisión que dirimió la controversia de ORIGEN en primera instancia en la JRCINS.
- En el estudio del puesto de trabajo hecho por la empresa ACTISALUD con NIT 900482444-9 de fecha de Agosto de 2021 y la radicación de la solicitud de calificación ante la JRCINS de fecha 25 de Octubre del mismo año, la especialista en Salud Ocupacional - Fisioterapeuta Dra. EDITH YAMILE CARREÑO PAÉZ, identificada con C.C 60.446.551 y Licenci8a en S.O 016452 DEL 10-10-2011 manifiesta que la visita y la metodología del estudio se cumplió con el acompañamiento de la Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo y de la trabajadora FIDELINA BERBESI RINCÓN, para la recolección de la información; en el cargo evaluado AUXILIAR ADMINISTRATIVO cuyas actividades desempeñadas fueron: archivar, organizar documentación, traslado de historias clínicas, digitar y redacción manual, en el estudio se menciona lo referido por la trabajadora del inicio de

la sintomatología en el año 2018 en el cargo Auxiliar Administrativo (área archivo – estadística), y que en la actualidad se encuentra con el mismo cargo pero en diferente área de trabajo (Contabilidad). Esta información según la normatividad vigente en Colombia, es de responsabilidad del empleador, siendo así allegada ésta a la documentación que reposa dentro del expediente administrativo de la JRCINS, para su estudio técnico – científico (se anexa el documento).

- En cumplimiento del trámite de los recursos de Reposición ante la JRCINS y/o Apelación ante la Junta Nacional, es realizado una vez se verifiquen los requisitos de ley; La JRCINS resolvió el primer recurso confirmando el Dictamen y comoquiera que existe Recurso de Apelación, pero aún no se evidencia el pago de los honorarios de la ARL AXA COLPATRIA, por ello, el expediente no se ha podido remitir a la Junta Nacional, sin que se allegue dicho pago. En este momento está en trámite en el área de Contabilidad los expediente con requerimiento de pago de honorarios de la Junta Nacional para informar a la Dirección Territorial de Norte de Santander del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.
- En cuanto a la solicitud de la actora de una nueva calificación de origen y PCL respecto de las patologías M771 y G560 es importante dejar claro que no es procedente realizar simultáneamente un nuevo trámite, ya que aún no está en firme el Dictamen; de otro lado, hasta tanto no se defina el Origen de las dos patologías sometidas a definir dicha controversia, no se puede calificar la PCL, la cual deberá hacerse en primera oportunidad por la entidad de seguridad social competente.
- Finalmente, la JRCINS manifiesta que, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, en cuanto que esa entidad no ha violado ningún derecho constitucional señalado en las pretensiones y que no solo cumplieron con todas las etapas del proceso especial de calificación de invalidez de la actora, sino que el mismo en la actualidad se encuentra en curso todavía, quedando pendiente por definir el recurso de apelación ante la Junta Nacional y la vía Ordinaria ante la Jurisdicción Laboral.

NUEVA EPS S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no es competente para resolver de fondo la solicitud realizada la actora, solicitó su desvinculación e informó que:

- La accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría A. y que a esa entidad no le corresponde asumir el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como tampoco realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional o calificación de origen, toda vez lo anterior corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- La accionante presenta una calificación de origen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 6/11/2021, origen enfermedad común, por lo cual esa entidad no puede emitir un nuevo dictamen de calificación de origen, toda vez ya fue calificada, tanto en primera oportunidad por nueva EPS que fue controvertida y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y existe prohibición de realizar y allegar doble calificación, de acuerdo al decreto 1072 de 2015, por lo que no procede realizar nueva calificación por parte de Nueva EPS.

- Si se llegara a requerir exámenes complementarios como estudio de puesto de trabajo y las actividades que desempeña la accionante, para surtir un nuevo proceso de calificación de origen, las valoraciones que sean requeridas, para resolver cualquier controversia deberán ser realizadas a través del equipo interconsultor externo de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el costo de dichos soportes paraclínicos deberá ser asumido por ARL AXA Colpatria ya que la patología fue calificada en primera oportunidad por la Nueva Eps como enfermedad laboral que fue controvertida.

Luego, en escrito posterior, NUEVA EPS informó que, de acuerdo con la información suministrada por el área de medicina laboral de esa entidad, la solicitud de estudio de puesto de trabajo de la actora se realizó a la IPS ACTISALUD, el día 10/03/2021 y fue enviada por correo certificado, como se evidencia en el Boucher de recibido del día 11/03/2021, por la IPS en mención, y allegan la notificación del origen de la patología realizado a la actora.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y aportó documentos e información de una persona diferente a la aquí accionante.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitó se declare improcedente la tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esa Aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la Accionante e indicó que:

El análisis de puesto de trabajo se encuentra en obligación de realizarlo el empleador de la actora y no esa Aseguradora.

No existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por la accionante, así como tampoco reporte de las enfermedades que relata la actora en su escrito de tutela, razón esta suficiente para indicar que esa ARL no tiene obligación alguna frente a las peticiones de la accionante.

La accionante fue afiliada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS., el 01 de abril de 2021 y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

NUEVA EPS realizó en primera oportunidad calificación de origen laboral las patologías, motivo por el cual, esa ARL manifestó desacuerdo antes dicho dictamen, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez procedió a dirimir la controversia presentada y mediante dictamen de calificación determinó que el origen de las patologías presentadas por la actora son de ORIGEN COMUN, es decir, no se encuentran derivadas de accidente de trabajo o enfermedad laboral; por ello, el fondo de pensiones de afiliación de la actora presentó inconformidad por el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y esa ARL procedió a realizar el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin que en última instancia dirima la controversia y allegan el soporte de pago efectuado.

La PARTE ACTORA, informó que: *“si recibí notificación del estudio de puesto de trabajo, al cual respondo que no me notificaron de ningún informe, solo se presentaron e hicieron la visita. Posteriormente, mediante un oficio enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, presentado el*

17 de noviembre, solicito una nueva calificación, a lo cual me responden que niegan el recurso y confirman el dictamen informado en notificación No.1959/2021.”.

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que no tiene, ni ha tenido vínculo laboral y/o contractual con la accionante, por consiguiente no tiene conocimiento ni el costa lo expuesto en el escrito tutelar; que esa entidad notificó a ACTISALUD, a los correos electrónicos: sindicato.actisalud@gmail.com ; francyaf1@hotmail.com , el día 24 de enero de 2021 a las 6:05 pm, y con relación a ADMISALUD Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-COOPROCONAS, esa institución no pudo notificar a los vinculados enunciados, toda vez que a la fecha no tienen contratos suscritos con esas entidades y desconocen si las mismas se encuentran vigentes y menos aún posee correos electrónicos oficiales para proceder a notificarles la presente acción de tutela.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER, informó que la actora desde el 30 de octubre de 2021 a la fecha, NO ha solicitado vía correo electrónico asesoría laboral ante esa entidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 9/09/2021 NUEVA EPS calificó a la señora FIDELINA BERBESI RINCÓN el origen de los diagnósticos M771 EPICONDILITIS LATERAL y G560 SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO en primera oportunidad como de **origen enfermedad laboral**; dictamen frente al cual la ARL AXA COLPATRIA presentó inconformidad y el expediente fue remitido ante la JRCINS, para que se surtiera la primera instancia; por ello, la JRCINS emitió el dictamen: 1959 del 06/11/2021, calificando las aludidas patologías de **origen: enfermedad común**; dictamen contra el cual presentaron inconformidad, la accionante (17/11/2021) y SEGUROS ALFA (Fondo de pensiones de la actora, según lo indicado por la ARL AXA COLPATRIA (19/11/2021)); expediente que se encuentra pendiente de remisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que la ARL AXA COLPATRIA, hasta el 6/01/2022, efectuó el pago de los respectivos honorarios, según la prueba alagada por la ARL, evidenciándose con ello, que el proceso de calificación de origen de enfermedad objeto de tutela, aún no ha culminado ni se encuentra en firme, por cuanto todavía se encuentra surtiendo su trámite normal y está pendiente de la decisión que tome la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, con la cual se define la controversia presentada, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de ninguna entidad.

Ahora bien, frente a la inconformidad alegada por la accionante, frente al estudio del puesto de trabajo realizado por la empresa ACTISALUD, por la que solicita que esta entidad a través de NUEVA EPS le realice un nuevo estudio de puesto de trabajo, el Despacho no observa vulneración a ningún derecho fundamental de la misma, toda vez que la recolección de la información del estudio en mención fue realizado en su presencia, con el acompañamiento de la Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo informado por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-; permitiendo inferir al juzgado que el mismo se hizo con la información que la actora pudo haber suministrado en su momento y si ésta pasó por alto las actividades que ejerció en el cargo de Auxiliar Administrativo (área archivo – estadística) en el que arguye se desencadenaron sus patologías, no es una omisión atribuible a NUEVA EPS ni a ninguna otra entidad, ya que correspondía a la accionante aportar la información que considerara relevante para el estudio

de puesto de trabajo que le estaba siendo realizado, y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, no puede la actora endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, cuando por su propio descuido y/o por su actuar descuidado permitió que ocurrieran los hechos expuestos en esta acción constitucional.

Ahora bien, si la señora FIDELINA BERBESI RINCÓN consideraba que dicho estudio quedó mal realizado y/o le faltó información y que por ende, le debía ser efectuado un nuevo estudio de puesto de trabajo y/o efectuado alguna aclaración, corrección y/o complementación del mismo, entonces, posterior a la realización del mismo debió solicitarlo ante NUEVA EPS, y antes de que fuera remitido su expediente a la JRCINS e iniciado formalmente el trámite administrativo de calificación de origen de sus patologías; trámite que tiene fijado su procedimiento en la Ley y cuenta con dos instancias al cual toda persona debe ceñirse; para que NUEVA EPS solicitara a la aclaración, corrección y/o complementación del estudio realizado por parte de ACTISALUD, de ser el caso, sin embargo, no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, tampoco puede la actora endilgar una vulneración de derechos a las accionadas, cuando fue ella misma, quien en su momento, no ejerció los medios de defensa a su alcance para proteger sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, por cuanto su proceso administrativo de calificación de origen de enfermedad de aún no ha culminado con la decisión de segunda instancia que dirima la controversia presentada frente al origen de las patologías que padece, por ende, la accionante todavía puede acudir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una vez su expediente se encuentre surtiendo la segunda instancia, pues la ARL AXA COLPATRIA ya efectuó el pago de los honorarios respectivos para surtir la segunda instancia, aportar las pruebas que pretenda hacer valer y solicitarle la realización de algún examen complementario y/o valoración y/o estudio de puesto de trabajo de las actividades que desempeña la accionante, para que la Junta Nacional a través de su equipo interconsultor externo, si es del caso, solicite los mismos y pida a la ARL AXA Colpatria y/o a quien corresponda, el pago que se derive del examen complementario que se ordene, de ser el caso, conforme lo informado por NUEVA EPS al juzgado.

O en su defecto, una vez se encuentre en firme el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si aún persiste su inconformidad, entonces, en ese momento puede desplegar los medios de defensa a su alcance para proteger los derechos que considere conculcados y acudir ante la jurisdicción ordinaria respectiva, instaurando la demanda que consideren pertinente, toda vez que en el presente caso no existió vulneración de derechos fundamentales, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el trámite de calificación de origen de actora aún se encuentra en curso, esto es, no se encuentra en firme, por tanto, se evidencia que este asunto se trata es de una controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social, la cual, se sale de la órbita del juez constitucional y debe ser dirimida por el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela, para que allí se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la

Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En conclusión, al no haber existido vulneración a los derechos fundamentales de la actora y al contar ésta con otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales para proteger los derechos que considere conculcados, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a todas las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la señora FIDELINA BERBESI RINCON, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterarse, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad48bc558fed0f9c2abceb9a3b5d70d87ed3f8cd22ff903ae557fe191745a4c
Documento generado en 03/02/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0175-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00032-00
Accionante:	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: yanetsierra19@gmail.com Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-

	notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co - refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia conve.cocct@mppre.gob.ve MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO willinton08@hotmail.com OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE Gobernación de NORTE DE SANTANDER oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS BOGOTÁ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirsec.bogota@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co
--	---

	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co EMPRESA MEDICONTROL medicontrolsas@hotmail.com SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com btutelas@colpatria.com. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP) insumoservicios@gmail.com INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS iplvirtual@hotmail.com CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA direccion.juridica@uniminuto.edu Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que en término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, por su intermedio **NOTIFIQUE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, indique a este juzgado cuál es el correo para la notificación de dicha sede y allegar digitalizada la prueba de la notificación que le sea realizada a esa entidad, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.
- c) **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, A LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:
 - Las razones de hecho y de derecho por las cuales le fue cancelado el documento de identificación (cédula de ciudadanía) de la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434, debiendo allegar digitalizada las notificaciones que fueron realizadas a la accionante dentro de dicho trámite administrativo y del expediente dentro del cual anularon el aludido documento de la accionante.
 - Si la señora YANET SIERRA, radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación y resolver su problemática y/o solicitando copia del proceso administrativo llevado en su contra con el cual le fue cancelado su documento de identidad para así ella proceder a ejercer sus medios de defensa para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.
- d) **REQUERIR** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE

PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN, al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos de la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434.

- e) **REQUERIR** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA, AL CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CÚCUTA, A MIGRACIÓN COLOMBIA, A MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE **DE** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, AL CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos de la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434, que sea competencia de esa entidad y demás que puedan indicar acerca de su ingreso legal a territorio colombiano, entre otra información e indicar si existe alguna petición pendiente por resolver de la misma.
- f) **REQUERIR** al DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –, A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, alleguen toda la información que tengan en sus bases de datos de la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434, si la misma tiene en curso algún expediente relacionado con los hechos de esta tutela y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- g) **REQUERIR** a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Y AL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, EMPRESA MEDICONTROL, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (INSUMOS JP), INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L SAS, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO SEDE CÚCUTA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, se pronuncien sobre los hechos expuesto por la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434 y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la señora YANET, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe si Usted radicó por algún medio (físico y/o virtual) ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o cualquier dependencia al interior de esa entidad, derecho de petición alguno informando lo que expone en su escrito tutelar y solicitando le sea activado nuevamente su documento de identificación para continuar con su mismo número de identificación y resolver su problemática y/o solicitando copia del proceso administrativo llevado en su contra con el cual le fue cancelado su documento de identidad para así ella proceder a ejercer sus medios de defensa para obtener la vigencia nuevamente de su cédula, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, de la petición presentada y de la respuesta dada por esa entidad.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
972e545be6723f23ee7747aa8daaa65624e3a554210c431f9209aa76893a6359

Documento generado en 03/02/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #169

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2014-00058 -00
Parte demandante	ADLER ZAPATA ROJAS Av. 4B # 16B-21 Urbanización Tierra Linda Los Patios, N. de S. 311 440 2037
Parte demandada	DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ Calle 26 #1-24 Barrio Santo Domingo, Cúcuta, N. de S. 312 319 9785 7 (le sobra un numero) Capr8110@gmail.com dcarinajaimeso@gmail.com
Apoderados	Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO T.P. # 302622 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 313 675 9332 Natividadsuarez09@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL ceoju@buzonejercito.mil.co jose.verjan@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co Ver orden en el numeral 4.3.2 Señora directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Ver orden en el numeral 4.3.2 Señora YAMILE CORREDOR URBINA Archivo Central ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co Caja # 1000 Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término del traslado procede el despacho a continuar con el referido trámite de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, se dispone:

1-Requerimiento al archivo central:

Solicitar a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita a este despacho el expediente del proceso de **ALIMENTOS**, Radicado # 54001-31-60-003-**2014-00058-00**, promovido por el señor ADLER ZAPATA ROJAS, C.C. #88.225.793 contra la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ, C.C. #60450526, enviado al archivo central en la **Caja # 1000**. Es un (1) cuaderno con 99 folios.

2-Fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-Advertencia:

Se le advierte a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2-Testimonios

Por ser procedente se decreta el testimonio de los señores MARIA MERCEDES ROJAS GARCÍA y EMILIO ROJAS GARCÍA.

4.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que la parte actora, por conducto de la señora apoderada, el 8 de noviembre de 2.021, notificó en debida forma a la parte demandada el auto que admite la demanda, a través del correo electrónico dcarolinajaimeso@gmail.com, como consta en los renglones #006 a 008.

Se advierte que la señora demandada guardó absoluto silencio.

4.3- De oficio:

4.3.1- Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2- Testimonio:

Se cita a declarar a la señora **SHIRLEY AZUCENA AREVALO CÁRDENAS, C.C. # 1.090.388.145**. Se requiere a la parte demandante y a la señora apoderada para que la citen a la diligencia de audiencia.

4.3.3. Requerimiento al señor pagador del EJERCITO NACIONAL:

Se requiere al señor pagador del EJERCITO NACIONAL para que remita de inmediato a este juzgado, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, las últimas 6 nóminas del señor ADLER ZAPATA ROJAS, C.C. #88.225.793, en su condición de miembro activo de dicha entidad castrense.

Se advierte al señor pagador del EJERCITO NACIONAL que i) la presente orden judicial se NOTIFICA mediante el envío del presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatar y responder y iv) que su desobedecimiento lo hará acreedor de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.3.4-Requerimiento a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que ordene consultar a nivel nacional y se informe a este despacho si el señor NEBER QUINTANA ROJAS, C.C. # 1.052.700.134 y la señora DIANA CAROLINA JAIMES ORTÍZ, C.C. # 60450526 presentan declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte a la señora Representante legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA que i) la presente orden judicial se NOTIFICA mediante el envío del presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatar y responder y iv) que su desobedecimiento lo hará acreedor de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

5-Advertencia a las partes y apoderados:

Sobre la obligación de remitir todos sus memoriales de manera **SIMULTANEA** a los correos electrónicos del juzgado y de la contraparte.

6. Protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. Requerimientos técnicos

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. Acceso virtual a la diligencia

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06318be45dd13047e8bef7d290c5bc600e85b01c9d76a141973a966247a5c717

Documento generado en 03/02/2022 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 168

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2014-00385 -00
Demandante	EXCEOMO OVIEDO ROJAS. 323 291 7413 exceomooviedo@hotmail.com
Apoderado	Abog. ANTONIO MERCHAN BASTO 310 338 3780 Antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado	JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO 318 552 3672 isebastianoviedo@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señora YAMILE CORREDOR URBINA Archivo Central Ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co Caja # 01-2015 Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Vencido el término del traslado procede el despacho a continuar con el referido tramite de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, se dispone:

1-Requerimiento al archivo central:

Solicitar a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita a este despacho el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54001-31-60-003-**2014-00385**-00, promovido por la señora DORIS STELLA QUINTERO CHIPAGRA, C.C. # 60301396 contra el señor EXCEOMO OVIEDO ROJAS, C.C. #9935923, enviado al archivo central en la **Caja # 01-2015**. Es un (1) cuaderno con 35 folios.

2-Fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-Advertencia:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.1.2-Interrogatorio de parte:

Por ser procedente se decreta el interrogatorio al joven JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO.

4.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que la parte actora, el 9 de agosto de 2.021, notificó en debida forma a la parte demandada el auto que admite la demanda, a través del correo electrónico jsebastianoviedo@gmail.com, como consta en los renglones #006 y 007.

El demandado GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO.

4.3- De oficio:

4.3.1- Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2-Requerimiento a la parte demandante y apoderado:

Requírase a los señores demandante y apoderado para que de INMEDIATO informen al juzgado la razón social de la empresa o establecimiento de comercio donde se aduce que está laborando el joven JUAN SEBASTIAN OVIEDO QUINTERO, así como todos los datos para notificaciones tales como dirección electrónica, dirección física, teléfonos, nombre del representante legal, etc.

Lo anterior con el fin de requerir para obtener la certificación sobre la vinculación laboral del joven demandado.

Advertencia: de otra parte, se le advierte al togado sobre la obligación de remitir todos sus memoriales de manera **SIMULTANEA** a los correos electrónicos del juzgado y de la contraparte, en este caso, del joven demandado: jsebastianoviedo@gmail.com

5. Protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

DE ORALIDAD DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el

propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del

Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae5a6085e7ab121ba6d2f834c160c9fd017420f47a7f1c7c6b89b68799526a1

Documento generado en 03/02/2022 09:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 167

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2014-00537 -00
Demandante	NEBER QUINTANA ROJAS C.C. # 1.062.700.134 Ejército Nacional Brigada #6 Nariño jaimeluis039@hotmail.com
Demandada	CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO C.C. # 1.090.410.026 En representación de la niña S.N.Q.O. Av. 29 #8ª-10 Urbanización Santa Ana Cúcuta, N. de S. 304 2489642 / 301 7803931 Dilanfernando1602@gmail.com Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandada 312 581 4998 jorgejureabogado@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co Señor PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co jose.verjan@buzonejercito.mil.co nominaejc@buzonejercito.mil.co Ver orden en el numeral 4.3.2 Señora directora DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Ver orden en el numeral 4.3.2 Señora YAMILE CORREDOR URBINA Archivo Central Ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co Caja # 30-2018

	ENVIESE este auto, acompañado del enlace del expediente electrónico.
--	---

Vencido el término del traslado procede el despacho a continuar con el referido trámite de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en consecuencia, se dispone:

1-Requerimiento al archivo central:

Solicitar a la señora YAMILE CORREDOR URBINA ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita a este despacho el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54001-31-60-003-**2014-00537**-00, promovido por la señora CLAUDIA JULIANA OVALLES CAMARGO, C.C. # 1090410026 contra el señor NEBER QUINTANA ROJAS, C.C. #1062700134, enviado al archivo central en la Caja # 30-2018. Es un (1) cuaderno con 54 folios.

2-Fijación de fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3-Advertencia:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4-Decreto de pruebas:

4.1- De la parte demandante:

4.1.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2-De la parte demandada:

Se deja constancia que el auto que admite la demanda se notificó en estrados a la parte demanda durante la audiencia realizada el día 20/septiembre/2021 como consta en el video y el acta obrantes en los renglones #007 y 008.

4.2.1-Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.3- DE OFICIO

4.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4.3.2. REQUERIMIENTO AL PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL:

Se requiere al señor pagador del EJERCITO NACIONAL para que remita de inmediato a este juzgado, a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, las últimas 6 nóminas de NEBER QUINTANA ROJAS, C.C. # 1.052.700.134, en su condición de miembro activo de dicha entidad castrense.

Se advierte al señor pagador del EJERCITO NACIONAL que i) la orden se NOTIFICA mediante el presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatarla y responderla y iv) que su desobedecimiento lo hará acreedor de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.3.3-REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor NEBER QUINTANA ROJAS, C.C. # 1.052.700.134 presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta presentada.

Se advierte a la señora DIRECTORA DE LA DIAN IMPUESTOS CUCUTA que i) la orden se NOTIFICA mediante el presente auto, ii) que el juzgado no le oficiará para comunicarla, iii) que es un deber legal acatarla y responderla y iv) que su desobedecimiento la hará acreedora de la sanción prevista en el artículo en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra

por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y

cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente electrónico. A las entidades requeridas se les deberá enviar únicamente este auto.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a127f2a58b022d4fcbe6bc4b331fb18713c730e4437f841c2e6546a7446e070a

Documento generado en 03/02/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 171

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Procesos acumulados	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicados	54001-31-60- 003-2019-000314 -00 (JFAMCU3) 54-001-31-60- 001-2019-00258 -00 (JFAMCU1)
Demandantes	ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ Nayis.40@outloo.es ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
Demandados	CARMEN AMELIA GÓMEZ ROLÓN Carmen.go@hotmail.com DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Apoderados y Curador Ad-litem	Abog. LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ luiseduardoflorez@gmail.com Abog. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO desmaabogados@gmail.com Abog. ALVEIRO GELVEZ gelveznet@gmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DIAZ Autberto56@hotmail.com

Como quiera que la anterior liquidación de costas del pasado 27 de enero no fue objetada por ninguna de las partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609541c1fd2c84ddf9d5c25aa3fde0a384a6b28959cb9347b35dd8d520dd7a6c

Documento generado en 03/02/2022 06:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 173

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00272 -00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ C.C. #1.090.383.986 de Cúcuta giozulsanty2013@gmail.com
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA C.C. # 1.093.884.484 Zulu150627ufps@gmail.com
	Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. 20739 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante apantonio@hotmail.com Abog. JESÚS OMAR OSORIO TIRIA T.P. #259.214 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada jesusozori@hotmail.com Señores ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA ventanillaunica@cucuta-nortedesantander.gov.co Para reparto del Despacho Comisorio entre los INSPECTORES DE POLICIA DE CÚCUTA

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el Abogado ANTONIO APARICIO PRIETO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su memorial recibido el 2 de febrero del cursante año, obrante en el renglón # 064 del expediente digital, y como quiera que el togado aduce que el vehículo automotor que se pretende inmovilizar tiene las llantas pinchadas, que se encuentra fuera de uso y guardado en el garaje interno de la residencia que habita la señora ZULAY RAMIREZ ORTEGA, C.C. #1.093.884.484, el despacho considera inane continuar con la diligencia de inmovilización y para un mejor proveer procede en su defecto a :

COMISIONAR al señor(a) INSPECTOR DE POLICIA DE CÚCUTA (Reparto) para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del vehículo marca Chevrolet, Modelo Aveo, Tipo

Sedan, color plata, con placas CWM-017 de la Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta, Licencia de Tránsito del Mintransporte # 10010665884, cuya propiedad está en cabeza de la parte demandante, señor EDWIN GEOVANNI ORTEGA GELVEZ, C.C. # 1.090.383.986, el cual se encuentra en la Calle 14 #7-46 Barrio Belisario de esta ciudad, otorgándole la facultad de designar el secuestro y fijar sus honorarios, así como las demás facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos, enviándose copia del presente proveído y las piezas procesales obrantes en los renglones #001 a 009 y 030 a 034, y las demás que el interesado en la diligencia de secuestro solicite y considere pertinentes para el éxito de la diligencia de secuestro del vehículo automotor.

Es de aclarar a las partes y togados que el señor SECUESTRE que designe el señor INSPECTOR DE POLICIA cuenta con las facultades legales para determinar dónde quedará el vehículo, así como la obligación de responder por su cuidado y administración. (Art. 2273 a 2277 del Código Civil).

Se advierte a las partes y apoderados sobre los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en este caso los previstos en los numerales 3º y 8º, que al texto rezan los siguiente:

“3º: Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencia y diligencias.”

“8º. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

En consecuencia, se aclara y resalta a la señora demandada y apoderado que es su deber procesal colaborar con el buen desarrollo y facilitar la diligencia de secuestro del VEHÍCULO, con placas CWM-017, ordenada en el presente asunto.

De otra parte, se les advierte sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, advirtiéndole que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e537a54252b66add4ac3bdd9270168300e15f9130679a03b2ed615b88d50ea7**

Documento generado en 03/02/2022 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 170

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00516-00
Demandante	ISABEL CELI LONDOÑO En representación del niño C.E.A.C. CALLE 19 # 15-23, Barrio La Libertad, Cúcuta 3176728525 Isacelo3012@hotmail.com
Apoderada	Abog. OLGA LUCIA GITIERREZ HERRERA 3023027441 - 3125962100 Majitoclavijo07@gmail.com
Demandado	ADWAR ROLANDO ARELLANO IDARRAGA Avenida 16 # 17-32, barrio la Libertad, Cúcuta 3114860633 earellanocaleb@gmail.com
Procuradora Familia	Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Pagador	Empresa de Seguridad GLOBAL SECURITY

La señora ISABEL CELI LONDOÑO, representante legal del menor C.E.A.C., a través de apoderado Judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDWAR ROLANDO ARELLANO ADARRAGA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad C.E.A.C. se ratificará la cuota alimentaria provisional fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA #24 del ICBF, Centro Zonal #3 de esta ciudad mediante la Resolución #267 del 30/septiembre/2021, dentro de la Historia de Atención #1091991711, SIM # 26735005, y se ordenará al pagador de la empresa de vigilancia GLOBAL SECURITY que descuente sobre la nómina del obligado dicha suma de dinero (\$250 mil pesos) y la consigne a ordenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

Se requerirá a la parte actora y apoderada para que remitan este auto a la empresa de

vigilancia GLOBAL SECURITY por correo certificado con el fin de comunicarles la anterior orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico informado.
4. RATIFICAR la cuota provisional alimentaria fijada mediante Resolución # 267 del 30 de septiembre de 2021 por el señor DEFENSOR DE FAMILIA #24 del ICBF del Centro Zonal # 3 de esta ciudad, en la diligencia de audiencia celebrada el día 30/septiembre/2021, dentro de la Historia de Atención #1091991711, SIM # 26735005, por lo expuesto.
5. ORDENAR al pagador de la Empresa de Seguridad GLOBAL SECURITY que descuente directamente de la nómina del obligado, señor EDWAR ROLANDO ARELLANO IDARRAGA, C.C.#88.228597, la suma de \$250 mil pesos mensuales, y consigne dicha suma de dinero a ordenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora ISABEL CELI LONDOÑO, C.C. #1.090.452.360, bajo el código 6, cuenta judicial #54001 203 3003.
6. ADVERTIR al señor pagador de la Empresa de Seguridad GLOBAL SECURITY que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones y que es su obligación obedecer y responder al juzgado a través del correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que remitan por **CORREO CERTIFICADO** copia de este auto a la empresa de vigilancia GLOBAL SECURITY para comunicarles la anterior orden judicial, diligencia que deberán acreditar debidamente en el proceso.
8. RECONOCER personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
9. NOTIFICAR personalmente a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, adscrita a este Juzgado.
10. ENVIAR este auto a los involucrados y señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO
MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9008
Revisó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales;

y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f9059c8f8e3a91963e89f960957f9c72f2e59cac3ae8dc4406ce76a4be3c0**
Documento generado en 03/02/2022 06:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>